

Radicado. 477.2013 ALIMENTOS.
Demandante. M.J. y K.A.C.C. representados legalmente por CARMEN CECILIA CHIA GAMBOA
Demandado. FREDDY CONTRERAS MURILLO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la base de datos del portal web del banco Agrario de Colombia, se otea que obra un depósito judicial por cuenta de este proceso por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$2'876.493,51)**, desde el pasado 17 de diciembre de 2019, pendiente para su pago. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de noviembre de 2020. CRVB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1490

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, a pesar que en la especie de mérito se decretó la suspensión “(...) indefinidamente (...) de la sentencia donde se fijó alimentos al demandado (...)”, a través del proveído adiado 21 de septiembre de 2016 con ocasión a la situación jurídica del demandado, sería del caso en principio no atender la entrega del dinero requerido; no obstante, a ello se opone, lo advertido por la progenitora de los menores de edad M.J. y K.A.C.C. en la misiva del 27 de julio de 2020 –fl. 84 vuelto del expediente- y en las otras peticiones elevadas junto en el obligado, en la que enteran al Juzgado que el aprovechamiento del rubro será para el cubrimiento los alimentos de los menores demandantes.

Queda igualmente luminiscencia, sobre el concepto por el cual fue consignada la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$2'876.493,51), conforme lo informado por el Responsable Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional, en el oficio identificado con No. S-2020-/ANOPA-GRUEM-29.25 “(...) la suma de \$2'876.493,51 corresponde a valores proporcionados de las variables registradas mediante oficio No. 3692 del 18/12/2013 del 35% sobre el salario y el 50% sobre las primas de junio y navidad (...)”, lo que se acompasa a las cláusulas contenidas en la diligencia de conciliación que fijó la cuota de alimentos en favor de M.J. y K.A.C.C.. –fls. 48 y 49 del encuadernamiento-.

ii) Para materializar la disposición anterior, se ordena la **ENTREGA INMEDIATA** del depósito judicial por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$2'876.493,51), mediante orden individual a nombre de CARMEN CECILIA CHIA GAMBOA,

Radicado. 477.2013 ALIMENTOS.
Demandante. M.J. y K.A.C.C. representados legalmente por CARMEN CECILIA CHIA GAMBOA
Demandado. FREDDY CONTRERAS MURILLO

identificada con C.C. No. 60.371.175, en su condición de representante legal de los menores de edad M.J. y K.A.C.C.

iii) La presente decisión, además, de los estados electrónicos se **NOTIFICARÁ** por el medio más expedito a los interesados en este asunto, para que se proceda con el cobro efectivo del título judicial mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

380f141e682ed160f2097498f102194c1c82a8224d81fe1416d21254449a6c09

Documento generado en 25/11/2020 05:37:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a la Jueza: 25 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1491

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de depósito judicial realizada por el demandado, dada la mayoría de edad del beneficiario de la cuota alimentaria, conforme se desprende del registro civil de nacimiento obrante en el plenario, se dispone **REQUERIR** a KEVIN ENRIQUE ALVARADO TARAZONA, por conducto de su progenitora HERMINDA TARAZONA MORA, para en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación, se vincule a la presente causa y manifieste lo que ha bien tenga al respecto, de no hacerlo, se entenderá que no media inconformidad alguna.

Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación al requerido, con copia a la parte interesada en la entrega del depósito judicial en consideración, para que gestione igualmente la entrega de la misma a KEVIN ENRIQUE.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados, que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Finalmente, se prevé que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82710efbace0f5177f541ae872a68a18f26f0ee7e5235bc8699fa56f4ff1f9ba**

Documento generado en 25/11/2020 09:09:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se otean dineros pendientes por autorizar por cuenta de este proceso judicial. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría.

PASA A JUEZ. 25 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1489

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad donde labora el demandado no ha dado respuesta a la solicitud elevada, se hace necesario **REQUERIR** al pagador y/o a quien corresponda de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirvan dar respuesta a lo solicitado mediante auto No. 718 del 6 de julio de 2020 y comunicado a través del oficio No. 1100 del 28 de agosto del hogaoño.

Por secretaría librar la comunicación de manera **INMEDIATA** dirigida a los correos electrónicos gerencia@akc.co, pqr@akc.com.co y martha.gomez@akc.co. Esta deberá estar acompañada de la providencia de calenda 6 de julio de 2020 y del oficio mediante el cual se comunicó lo pertinente; lo anterior, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.¹

Lo que precede se remitirá con copia a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones que considere pertinentes, en pro de obtener una respuesta eficaz y rápida a lo solicitado.

ii) Ahora bien, observa el Despacho que el 11 de octubre del 2016 – fol. 34- se fijó a favor de las menores GN y VYUC una cuota alimentaria ordinaria mensual por la suma equivalente al 25% del salario devengado por RAMSES SAMIR URBINA GALVIS previo

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución(...)"

descuentos legales; que en razón a lo anterior mediante auto del 27 de junio del 2017 esta Célula Judicial modificó el embargo al mismo porcentaje de la cuota alimentaria, que el pagador mediante oficio del 18 de junio de 2018² informó que a la parte pasiva se le realiza por concepto de embargo a cuenta de este juzgado el 25% de la asignación salarial básica.

iii) Dentro del presente proceso se ordenó anteriormente suspender la entrega de depósitos judiciales por no haberse presentado la liquidación del crédito y pese a que a la fecha no se ha aprobado la misma, se hace necesario en atención a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en consideración a su situación de vulnerabilidad e indefensión ordenar de manera INMEDIATA la entrega de los depósitos que se encuentran sin pagar a ordenes de este Juzgado y que como se dijo anteriormente el porcentaje decretado como cuota alimentaria y el embargado son iguales.

iv) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

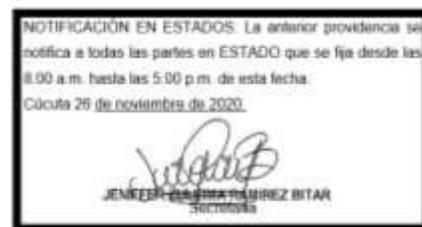
v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 301f11cb61e53d50480c2380af635a6d71aefcd703831d7c60db10488debb90b
Documento generado en 25/11/2020 09:09:30 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 46 del expediente.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 25 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1492

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Previo a resolver la solicitud de piezas procesales elevada por el doctor ABEL MEJIA CUEVAS resulta importante que el mismo arrime el poder presuntamente otorgado por el demandado ALAN YASERD GUILLEN MEDINA, lo anterior debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros. -*
- ii) Por otro lado, se **REQUIERE** a la apodera judicial del extremo activo para que se sirva aportar en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído la liquidación del crédito actualizada.
- iii) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02->

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

[familia-del-circuito-de-cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

v) La notificación además de estados, se hará por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cc332914c7d4cc81d39c4010d5b5d9f96930b572ce9c5ff2b6b492109b2f75

Documento generado en 25/11/2020 09:09:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, dentro de la presente causa, se encuentra suspendida la cuota de alimentos desde la emisión del auto de la data 6 noviembre de 2019; que el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, igualmente, la suspendió el 28 de octubre de 2019 dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales que cursa bajo el radicado 540013160005-2019-00610-00, proceso en el que se tomó decisión de fondo el 10 de agosto de 2020 –*Se arrió sentencia por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante mensaje de datos el 11 de agosto de 2020 visible a folios 259 a 269.* Asimismo, debe informarse que, verificado el portal web del banco Agrario de Colombia, se otea una única consignación por cuenta del presente proceso pendiente para su pago del 8 de julio de 2019 por valor de **\$836.000**; y que, no hay medidas cautelares vigentes, en tanto las mismas se levantaron en auto del 26 de junio de calenda 2019. Sin remanentes.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de noviembre de 2020. CRVB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

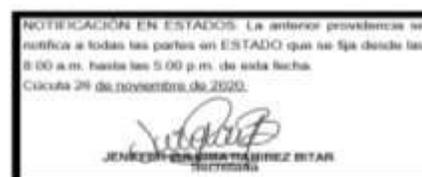
AUTO No. 1488

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Puesto en conocimiento de esta Dependencia Judicial la sentencia adiada 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto homólogo, agréguese al expediente y, como consecuente de ello, se **EXONERA** de la cuota de alimentos que suministra JOSE ANTONIO SOLANO RAMÍREZ en favor del menor de edad J.J.S.O.
- ii) Ahora bien, comoquiera que, el señor SOLANO RAMÍREZ pidió la entrega de depósitos judiciales para beneficio del menor J.J.S.O., el Despacho atiende positivamente lo requerido, razón por la cual, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone la **ENTREGA INMEDIATA**, del depósito judicial pendiente de pago por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$836.000)**, con orden individual, a nombre de JOSE ANTONIO SOLANO RAMÍREZ, identificado con C.C. 88.217.057.
- iii) Finalmente, al no existir otro asunto pendiente de trámite en la presente causa judicial; y que la fijación de cuota de alimentos que existe actualmente y cuya obligada es INGRID YASMIN la sigue el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, se impone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760e287ae2b379c6385f3378a9cb09e1ec4613ec4a98956a4d1242755654c8bb

Documento generado en 25/11/2020 01:19:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, 19 de octubre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 16 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1277

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta que ya se obtuvo por parte de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL¹ y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR², la información requerida en el auto No. 1087 del 26 de julio de 2019, resulta pertinente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (3:40 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) DÍAS hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno

¹ Ver folios 75 a 79 del expediente digital.

² Ver folios 81 a 97 del expediente digital.

de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

iv) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - *por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Frente al correo electrónico enviado el día 24 de septiembre de 2020 por el abogado HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS (folio 102), adviértase al litigante que

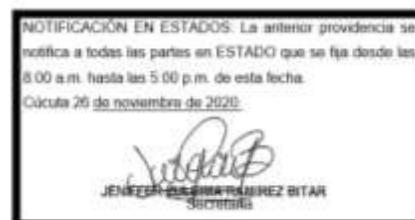
dentro del presente proceso liquidatorio, los derechos a la defensa, contradicción y publicidad de su poderdante, se encuentran más garantizados por la representación judicial que él ejerce, en razón a que la providencia que dio inicio a este trámite judicial (23/octubre/2016), se le notificó personalmente el día **27 de noviembre de 2017**, previa exhibición del poder que le otorgó el señor PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, mandato que luego sustituyó al abogado FRED ANDERSON ACEVEDO GORSIRA, quien se pronunció sobre la demanda presentada.

Desde entonces, tanto el demandado, como su apoderado, quedaron formalmente vinculados al trámite judicial, y surgió la obligación profesional del litigante de estar atento a **todas** las decisiones proferidas por el Despacho. Así, la inquietud del abogado GORCIRA CONTRERAS, al resultar sorpresiva la comunicación que le envió la abogada de la señora JEIDY PAOLA RINCÓN FLÓREZ al mencionar un nuevo radicado 2018-00554, no tiene ninguna relevancia, si con la diligencia debida hubiera actuado el abogado al enterarse del auto de fecha **20 de noviembre de 2018** que ordenó dar nueva radicación al presente trámite.

Por secretaría, y con el fin de esclarecer las situaciones que plantea el abogado GORCIRA CONTRERAS, expídase la certificación que el profesional requiere, y permítase el acceso al expediente digitalizado, tanto del proceso **declarativo**, como el trámite **liquidatorio** adelantado a continuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0240ad0bc3737614065f571fd1f1ff9487f474a5e78d23ad4e87334753c433ee

Documento generado en 25/11/2020 05:41:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse Proveer.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 25 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1483

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, representante de la parte activa, contra el auto adiado el 17 de septiembre de los corrientes.

II. ANTECEDENTES.

El recurso **sub examine** fue interpuesto contra el auto que, entre otras cosas, requirió a la parte activa para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de julio de 2019, esto es, arrimar las pruebas del estado civil que dieran cuenta del parentesco del menor JSAA con los enunciados como parientes, así como citar por aviso o mediante emplazamiento a los familiares que deben ser oídos de acuerdo con el art. 61 del código civil. El recurrente centró su censura en que el proceso que nos atañe, siendo de regulación de custodia y cuidados personales no es necesario ni obligatorio oír a los parientes de las partes y del menor. E indicó que no existe normativa que establezca de manera obligatoria la necesidad de asomar testigos familiares.

La parte demandada guardó silencio a pesar de que se le corrió el respectivo traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte el fracaso del recurso de reposición interpuesto, aseveración que surge a partir de los siguientes derroteros. Veamos:

i) Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “(...) *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **revoquen o reformen.*** “(...) **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto (...)” (Subrayado fuera del texto original.)

ii) Señala el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ que, para la viabilidad de todo recurso, deben concurrir necesariamente los siguientes requisitos i) capacidad para interponer el recurso, ii) interés para recurrir; **iii) oportunidad del recurso**; iv) procedencia del recurso, v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.

Indicó el autor mencionado anteriormente sobre la oportunidad del recurso que: “(...) *El legislador quiere que los derechos procesales de las partes -y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación (...)*”, también aclaró que “(...) *la interposición de un recurso es un acto procesal que no puede darse ni antes de la ocasión propicia para hacerlo ni después de vencido el término de ejecutoria (...) Tan extemporánea es la apelación interpuesta antes de proferida la decisión contra la cual se dirige, como la propuesta luego de vencido el término de la ejecutoria (...)*.”

iii) Ahora, es importante acotar que lo deprecado en auto de data 17 de septiembre de 2020 **no** es una nueva orden dentro del proceso de custodia y cuidado personal como lo quiere hacer ver el apoderado judicial, sino que es un requerimiento para dar cumplimiento a lo ya emitido con anterioridad a través de proveído de fecha 11 de julio de 2019, decisión que no fue recurrida en el momento procesal oportuno y no puede ahora *motu proprio* pretender revivir términos procesales que con creces tenía, cuando se repite lo últimamente resuelto y censurado es una reproducción de lo consignado en auto de anterior calenda.

A partir de tales supuesto deviene extemporáneo el recurso en contra de la providencia que ordenó “(...) surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa (...)”, misma que quedó ejecutoriada al vencer el tercer día de su notificación por estados.

iv) Igualmente debe indicársele al memorialista que, no es dable atribuirle al Despacho la lentitud del proceso máxime cuando fue el quien dilató el asunto al indicar en una primera oportunidad los nombres de unos presuntos familiares que debían ser citados dentro del trámite de marras y es hasta la interposición del presente recurso que aclaró que el menor no tiene parientes para citar conforme el orden del art. 61 C.C.

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

Empero todo lo aquí memorado, no puede esta Célula Judicial pasar por alto la nueva manifestación elevada por el togado quien declaró la imposibilidad de citar por aviso o mediante emplazamiento a los parientes o familiares que deban ser oídos de acuerdo con la norma en mención por carecer el menor de ellos, por lo tanto en pro de continuar con las demás etapas propias del proceso, y en atención a lo indicado anteriormente, el Juzgado fijará fecha para la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 de la forma como se consignará en la resolutive de este proveído.

v) Con todo lo precedido, se declarará improcedente el recurso propuesto por el activo, con ocasión a que fue presentado de manera extemporánea si se tiene en cuenta que la orden para citar a los parientes fue dictada en el mes de julio de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto adiado el 17 de septiembre hogaño, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR el CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS 2:00 PM, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. CITAR a JESUS DAVID AMADO y ANGGIE DANIELA AVELLA DOMINGUEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

CUARTO. Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 y 8 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

- **NEGAR** las testificales solicitadas, teniendo en cuenta que no se enunciaron concretamente lo hechos sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio. - art. 212 del C.G.P.-

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada, ANGGIE DANIELA AVELLA DOMINGUEZ, a cargo de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 24 a 94, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

- **NEGAR** las testificales solicitadas, teniendo en cuenta que no se enunciaron concretamente lo hechos sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio. - art. 212 del C.G.P.-

INTERROGATORIO DE PARTE.

Pese a que el Despacho en anteriores asuntos denegó esta prueba, actualmente cambio su criterio por lo cual es procedente decretar la declaración de parte de ANGGIE DANIELA AVELLA DOMINGUEZ.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

RECEPCIONAR las declaraciones de:

- DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS
- RAQUEL GALLEGO

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de Custodia y Cuidado Personal. Quienes deberán ser citadas a través de los extremos procesales.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa41ff7124d727305db2981ada149a421747bca0b91062902d467bd7bef71b2b

Documento generado en 25/11/2020 05:39:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1486

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

i. Examinado este proceso y en atención a la respuesta arribada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio de las siguientes probanzas:

a) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva arrimar en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, copia del trámite administrativo si lo hubiere; o de la Resolución No. 4137 del 12/03/2014, mediante la cual se canceló por doble cedulación la cédula de ciudadanía No. 13.464.565 de WILMAN GOMEZ GUARÍN con fecha de expedición del 23 de junio de 1981.

b) Para que en el mismo término la entidad requerida en el acápite anterior se sirva aportar el documento que antecede al Registro civil de nacimiento de **WILMAN GOMEZ GUARIN** – prueba supletoria Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta - con indicativo serial No. 4689655 e identificación No. 61110912829, asentado en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, el 11 de marzo de 1980, en el que se lee que nació en una casa del barrio San José de Cúcuta, **el 9 de noviembre de 1961**, y que su madre es la señora ANA JULIA GUARÍN DE GÓMEZ y su padre el señor MANUEL MARÍA GÓMEZ LARA –fol. 7-.

De no ser posible lo aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

ii. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaria de este Juzgado **DE MANERA INMEDIATA**, y se acompañará fotocopia legible del registro civil visible a

folio 7 del expediente digital, así como copia de la certificación con código de verificación 23320281945.

Estas comunicaciones se dirigirán a la entidad memorada y al abogado del extremo inicial para lo del resorte de cada uno.

iii. Vencido el término anterior ingresar de manera **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c948dd3604f79982d7e0dff41b8cc705bea4f54eda090943425de194ef9589

Documento generado en 25/11/2020 01:19:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 25 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1484

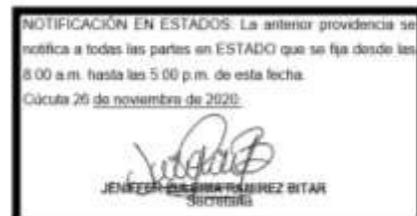
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Se pone en conocimiento a los interesados en el presente asunto, lo requerido por la Jefe G.I.T. de cobranza de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta de la DIAN, para lo que corresponda.
- ii) Poner de presente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN-*, que lo único que la norma obliga a remitir es la información de la apertura del proceso de sucesión¹, no la diligencia de inventarios y avalúos aprobada. Se aclara que la cuantía indicada por la parte activa en la demanda es de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 214.600.000). De igual manera que mediante oficio No. 1301 del 11 de septiembre de la calenda se remitió la relación de bienes relictos, de las deudas de la sucesión del finado BERNARDO BETANCURT OROZCO, entre otros documentos.
- iii) Finalmente, se **REQUIERE** a todos los interesados en el asunto, para que atiendan la gestión ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN-* **DE MANERA INMEDIATA** y, precisamente, porque son ellos los que en su custodia deben tener las documentales extrañadas por la autoridad de impuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



¹ Art. 490 del C.G.P. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3cdf6f21af0e4eb31765e9ff2456611dc375e68ef4c0c694a31d71a5095d50

Documento generado en 25/11/2020 01:19:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 25 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1478

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Tengase como surtida la notificación personal enviada al demandado por acompañarse a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.; por lo anotado y en razón a que aquél **NO** ha comparecido dentro de la oportunidad señalada a notificarse del auto admisorio, se requiere a la parte activa para que relice de manera inmediata la notificación por aviso del extremo pasivo.

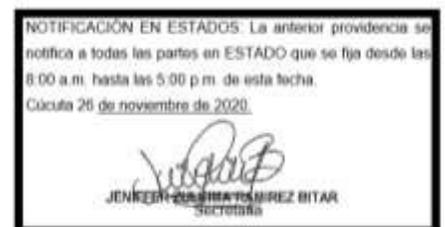
ii) Por otro lado, se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, lo informado por el registrador de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cúcuta, para lo que corresponda.

iii) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57f78ffb356189946731a97f147eb1cdfeeb6be8be221285d91d3fd70c997f5

Documento generado en 25/11/2020 01:19:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 4, 5, 6, 9 y 10 de noviembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 25 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1485

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 30 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

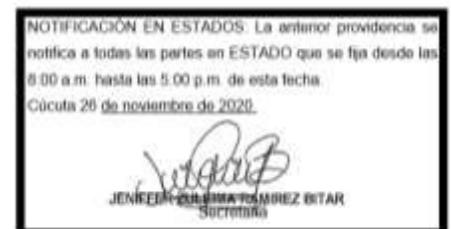
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Radicado. 324.2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante. JACINTO MEJIA PABON
Demandada. CARMEN MARIA BONET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e37214641cdb6bdd90762b6dc972c68af7328c3288fa2e60cc970ajc6e0b2**

Documento generado en 25/11/2020 01:19:39 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>